

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, diecinueve (19) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	1. Fanny Riaño De Castiblanco. C.C. # 41.410.860.
Demandado:	1. Ciro Riaño Ballesteros. C.C. # 11.427.295. 2. José Nelson Riaño Ballesteros. C.C. # 11.428.553. 3. Concepción Riaño Ballesteros C.C. # 20.859.129. 4. Luz Edith Riaño García. C.C. #53.016.530. 5. <i>Herederos indeterminados</i> de Omar Riaño Ballesteros, quien en vida se identificó con cédula # 363.645. 6. <i>Herederos indeterminados</i> de Nubia Lucy Riaño Ballesteros, quien en vida se identificó con cédula # 20.858.736. 7. <i>Herederos indeterminados</i> de Justino Riaño Ballesteros, quien en vida se identificó con cédula #79.114.478. 8. Personas indeterminadas que se crean con derecho
Radicado:	255964089001- <u>2023-00136-00</u>

Se reconoce personería jurídica al abogado Álvaro Enrique Ramírez Iglesia, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.092.180 y tarjeta profesional No. 270.712, en los términos conferidos en el poder que milita al (PDF 03-Folio 11)

Revisado el escrito de la demanda y anexos (PDF 02), encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, interpuesta por Fanny Riaño De Castiblanco, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.410.860. **contra** 1. Ciro Riaño Ballesteros. 2. José Nelson Riaño Ballesteros. 3. Fanny Riaño de Castiblanco. 4. Luz Edith Riaño García. 5. *Herederos indeterminados* de Omar Riaño Ballesteros, quien en vida se identificó con cédula # 363.645. 6. *Herederos indeterminados* de Nubia Lucy Riaño Ballesteros, quien en vida se identificó con cédula # 20.858.736. 7. *Herederos indeterminados* de Justino Riaño Ballesteros, quien en vida se identificó con cédula #79.114.478. 8. Personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el siguiente bien a usucapir:

- 1.1 Un predio rural denominado “**LA HERENCIA**”, con un área de **22.446 m²**, el cual se segrega del predio de mayor extensión conocido como “**FINCA EL PUNTO**”, identificado catastralmente con el número 00-00-00-00-0009-0311-00-00-00-000 y matrícula inmobiliaria **156-72839** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, ubicado en la vereda La Judea, en el municipio de Quipile, Cundinamarca.

SEGUNDO: Ordenar la notificación y traslado de la demanda, junto con sus anexos a la demandada, por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa. Proceda la parte demandante a la notificación conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 CGP. Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los *Herederos indeterminados* de Omar Riaño Ballesteros, quien en vida se identificó con C.C. # 363.645; Ciro Riaño Ballesteros, identificado con C.C. # 11.427.295; José Nelson Riaño Ballesteros, identificado con C.C. #11.428.553; *Herederos indeterminados* de Nubia Lucy Riaño Ballesteros, quien en vida se identificó con C.C. # 20.858.736; Luz Edith Riaño García, identificado con C.C. # 53.016.530; *Herederos indeterminados* de Justino Riaño Ballesteros, quien en vida se identificó con C.C. # 79.114.478, de quienes se desconoce la dirección de notificaciones judiciales y correos electrónicos.

3.1. De la misma manera, EMPLAZAR a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir sobre el bien objeto de litigio, por secretaría del juzgado, realizar el correspondiente EMPLAZAMIENTO, en los términos indicados en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, y por intermedio de la emisora CRISTALINA STEREO del municipio de La Mesa, Cundinamarca, medio de amplia difusión en este Municipio.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante, instalar una valla en un lugar visible en el predio objeto del proceso, y que pretende usucapir, dando estricto cumplimiento a las exigencias consagradas en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

4.1. Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, por secretaría del Despacho, realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual, la parte interesada deberá allegar en un archivo PDF, la identificación y linderos del predio objeto de la usucapión.

QUINTO: En los términos consagrados en el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda en el **folio de matrícula No. 156-72839** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca. Por secretaría del Juzgado, líbrese el oficio.

SEXTO: Informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro; Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Agencia Catastral de Cundinamarca, Procuraduría Agraria, planeación municipal de Quipile-Cundinamarca, para que se pronuncien en el ámbito de sus funciones.

6.1. Librar el oficio a la Agencia Nacional de Tierras para que **realice el estudio jurídico** del inmueble con folio de matrícula No. **156-72839** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, teniendo en cuenta las escrituras, sentencias u otros actos; **expresar su posición** sobre la naturaleza jurídica del inmueble, esto es, si considera que se trata de un bien baldío, de un bien privado, o si existe duda sobre su naturaleza.¹

SÉPTIMO: Se ordena a la parte demandante, remitir con destino al proceso, copia de la escritura pública 749 de fecha (30/03/1999). Para lo cual se le concede el término de dos (2) meses. Cumplido lo anterior, librar los oficios de que trata el numeral 6. y 6.1.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Eder Antonio Ariza Madera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Quipile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3821dfcef6e2848015196e9d08e00594f6cf40081c3556a0037d1145fb4581cc**
Documento generado en 22/01/2024 04:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional. SU-288-2022.